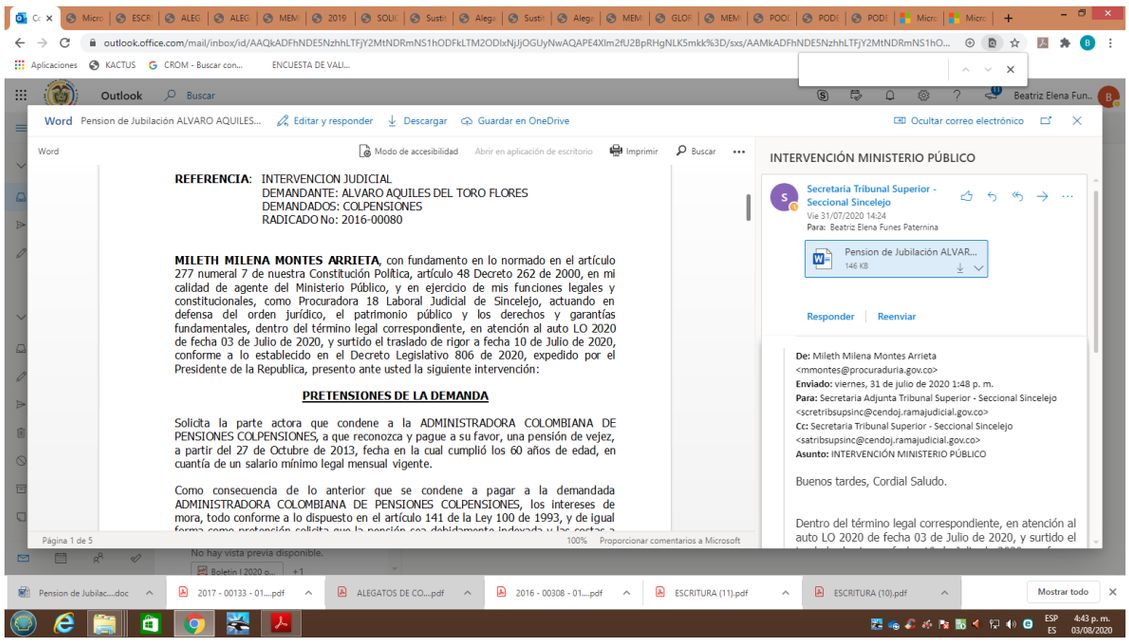
Outlook
Buscar
Word Pension de Jubilación ALVARO AQUILES...
Editar y responder
Descargar
Guardar en OneDrive
Ocultar correo electrónico
Modo de accesibilidad
Abrir en aplicación de escritorio
Imprimir
Buscar
REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: ALVARO AQUILES DEL TORO FLORES
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO No: 2016-00080
MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 03 de Julio de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 10 de Julio de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:
PRETENSIONES DE LA DEMANDA
Solicita la parte actora que condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que reconozca y pague a su favor, una pensión de vejez, a partir del 27 de Octubre de 2013, fecha en la cual cumplió los 60 años de edad, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.
Como consecuencia de lo anterior que se condene a pagar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los intereses de mora, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y de igual
Página 1 de 5
100%
Proporcionar comentarios a Microsoft
INTERVENCIÓN MINISTERIO PÚBLICO
Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo
Vie 31/07/2020 14:24
Para: Beatriz Elena Funes Paternina
Pension de Jubilación ALVAR...
146 KB
Responder
Reenviar
De: Mileth Milena Montes Arrieta <mmontes@procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 31 de julio de 2020 1:48 p. m.
Para: Secretaria Adjunta Tribunal Superior - Seccional Sincelejo <scretribsupsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Secretaria Tribunal Superior - Seccional Sincelejo <satribsupsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: INTERVENCIÓN MINISTERIO PÚBLICO
Buenos tardes, Cordial Saludo.
Dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 03 de Julio de 2020, y surtido el
No hay vista previa disponible.
Pension de Jubilac....doc
2017 - 00133 - 01....pdf
ALEGATOS DE CO....pdf
2016 - 00308 - 01....pdf
ESCRITURA (11).pdf
ESCRITURA (10).pdf
Mostrar todo
ESP
ES
4:43 p. m.
03/08/2020

PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Julio 31 de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Dra. Marirraquel Rodelo Navarro
Magistrada Ponente
Sala Civil Familia Laboral
La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: ALVARO AQUILES DEL TORO FLORES
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO No: 2016-00080

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto LO 2020 de fecha 03 de Julio de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 10 de Julio de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora que condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que reconozca y pague a su favor, una pensión de vejez, a partir del 27 de Octubre de 2013, fecha en la cual cumplió los 60 años de edad, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Como consecuencia de lo anterior que se condene a pagar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los intereses de mora, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y de igual forma como pretensión solicita que la pensión sea debidamente indexada y las costas a cargo de la entidad demandada.

Las anteriores declaraciones y condenas, de acuerdo con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

Narra la parte actora que su fecha de nacimiento es el día 27 de Octubre de 1953; por lo tanto, a la fecha de presentación de esta demanda cuenta 62 años de edad.

Que, una vez reunidos los requisitos de edad y semanas de cotización, el día 31 de Diciembre de 2013, presentó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Que dicha entidad contestó de manera desfavorable negando dicha pensión mediante resolución número GNR 176595 de fecha 19 de Mayo de 2014.

Que laboró al servicio del Departamento de Sucre, entre el 01 de Noviembre de 1971 al 31 de Enero de 1977, haciendo cotizaciones inicialmente a extinta CAJANAL, y posteriormente desde el 01 de Febrero de 1977 al 31 de Agosto de 1991, al ISS hoy COLPENSIONES.

No obstante, lo anterior, y habiendo solicitado la corrección de su historia laboral, la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no ha efectuado las correcciones pertinentes para que se relacionen los periodos cotizados al extinto ISS y se reconozca la pensión de vejez.

Que contabilizados los tiempos de cotización a CAJANAL y al extinto ISS, alcanzó a cotizar un total de 1030 semanas de cotización.

Que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que al entrar en vigencia este régimen pensional, el 01 de Abril de 1994, tenía más de 440 años de edad, y para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es a fecha 25 de Julio de 2005, tenía más de 750 semanas de cotización.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

La presente audiencia tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en oralidad el día 12 de Febrero de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, se advierte que el señor ALVARO AQUILES DEL TORO FLORES, demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a efectos de que se le condene al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, efectiva a partir de la fecha de su causación; 27 de Octubre de

2013, mesadas pensionales retroactivas; indexación e intereses moratorios, costas procesales, incluidas agencias en derecho.

Se rebela el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las consideraciones del a-quo, pues las pruebas presentadas dentro del proceso, se estima que no se dan las condiciones para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez pretendida, al no cumplir el demandante ALVARO AQUILES DEL TORO FLORES, el requisito de semanas cotizadas exigido por la normatividad aplicable al caso concreto.

Estudiará esta agencia del Ministerio Público conforme a los supuestos facticos, material probatorio obrante y leyes y jurisprudencias del tema, la procedencia o no de la pensión pretendida, especialmente en lo que al punto de apelación concierne.

Se debate en el presente proceso si procede el reconocimiento y pago de una pensión de vejez de acuerdo al régimen de transición regulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; el cual dispone que:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados".

En primer lugar, se debe determinar si el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aquellas personas que al 1° de Abril de 1994 cumplían alguna de las dos condiciones dispuestas por la norma (edad o tiempo de servicio cotizado), tienen derecho a que, para el reconocimiento de la pensión de vejez, se les tomen en cuenta los requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión establecidos en las disposiciones que se les venía aplicando.

Partiendo del supuesto de que la persona al 01 de Abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad en el caso de las mujeres o 40 años en los hombres, o 15 o más años de servicio o cotizaciones, resulta beneficiaria del régimen de transición de que trata la Ley 100 de 1993.

En el caso particular la edad del demandante, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, 01 de Abril de 1994, el Señor ALVARO AQUILES DEL TORO FLORES, contaba con 40 años de edad, toda vez que su fecha de nacimiento fue el día 27 de Octubre de 1953, como se puede corroborar con la copia de la cedula de ciudadanía y el registro

civil de nacimiento que reposa en el expediente, edad que supera la establecida para ser beneficiario inicialmente del régimen de transición.

Cabe anotar que el régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, expiró el 31 de Julio de 2010, con excepción de aquellos afiliados que hubieren sufragado 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, al 29 de Julio de 2005, a los cuales se les extendería el beneficio de la transición, hasta el 31 de Diciembre de 2014, esto conforme al condicionamiento que trajo consigo al régimen de transición el Acto Legislativo 01 de 2005. Significa lo anterior que si al momento de entrar en vigencia la reforma constitucional de 2005, el afiliado no tenía 750 semanas cotizadas al sistema o su equivalente en tiempo de servicio la posibilidad de pensionarse con el régimen de transición sólo iba hasta Julio de 2010.

De acuerdo con lo expuesto, el demandante cumplió con el número de semanas exigidas a 29 de Julio de 2005, observándose que, a la entrada en vigencia del acto legislativo de 2005, 29 de Julio de 2005, tenía más de 1000 semanas cotizadas, superando así ampliamente las 750 semanas de cotización exigidas para seguir amparado por el régimen de transición.

En el caso materia de estudio el demandante pretende hacer valor tiempos cotizados al sector público y al sector privado, en este orden de ideas el régimen aplicable seria el consagrado en la ley 71 de 1988; esta ley aplica para quienes cotizaron o prestaron sus servicios con entidades públicas y tiempos privados, esta regulación previene, que la edad mínima para las mujeres era de 55 años y para los hombres de 60 años y el tiempo necesario de trabajo era de 20 años continuos o discontinuos, la pensión de jubilación por aportes fue creada por la ley 71 de 1988, con el fin de que las personas pudieran acumular los tiempos de cotización y de servicios en el sector público y en el privado, y completar así la antigüedad que les permitiera acceder a la pensión, de esa manera, si un afiliado había laborado en ambos sectores y al sumar los dos tiempos completaba al menos 20 años de servicios, podía pensionarse con fundamento en dicha ley cuando cumpliera la edad.

Ahora bien, para saber si puede acceder a la pensión, bajo los postulados de la Ley 71 de 1988 de acuerdo con la situación particular observamos que el accionante cumplió 60 años de edad el 27 de Octubre de 2013, cumpliendo así el requisito de la edad. De acuerdo con el certificado laboral para bono pensional expedido por la Gobernación de Sucre, se puede colegir un tiempo laborado y efectivamente cotizado a CAJANAL, en el periodo comprendido del 01 de Noviembre de 1971 al 31 de Enero de 1977, correspondiente a 5 años y 3 meses de cotización, equivalentes a 270.02 semanas de cotización, por su parte con el reporte de semanas cotizadas expedido por el ISS hoy COLPENSIONES, se observa un periodo cotizado en el periodo comprendido del 01 de Febrero de 1977 al 31 de Agosto de 1991, correspondientes 760.71 semanas de cotización, equivalentes a su vez, a 14 años y 8 meses de cotizaciones, así las cosas, no

le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, sobre los argumentos de su apelación, ya que el demandante ALVARO AQUILES DEL TORO FLORES, cuenta con una densidad de 20 años de aportes en el periodo comprendido del 01 de Noviembre de 1971 al 31 de Agosto de 1991, cumpliendo así con el requisito de los 20 años continuos o discontinuos de cotizaciones, para hacerse beneficiario de una pensión de vejez por aportes.

Bajo estos criterios, el Ministerio Público ve llamada a prosperar las pretensiones del demandante, con relación a que le asiste derecho a una pensión de vejez, bajo los parámetros establecidos por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pensión de vejez por aporte consagrada en la ley 71 de 1988.

Así las cosas, en apretada síntesis, fundó su decisión el Juez de instancia, razón por la cual, forzoso es concluir de todo lo anterior, que el petitum del libelo demandatorio, relacionado con el reconocimiento y pago de una pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición, ha de prosperar.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Laboral, se confirme el fallo de primera instancia de fecha 12 de Febrero de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

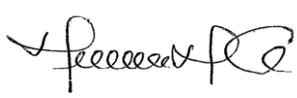

MILETH MILENA MONTES ARRIETA
Procuradora 18 Laboral Judicial I
Sincelejo Sucre